



Número Único 110016000000201701772-00

Ubicación 11860

Condenado CLAIRE CORREDOR ACUÑA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 10 de Septiembre de 2020 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 14 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS
 Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., Julio treinta (30) de dos mil veinte (2020).

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a decidir sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la condenada **CLAIRE CORREDOR ACUÑA**, en contra del auto del 15 de abril de 2020, mediante el cual el Despacho negó la libertad condicional.

2.- LA DECISIÓN RECURRIDA

Mediante auto de 15 de abril de 2020, este Despacho negó la libertad condicional a la sentenciada **CLAIRE CORREDOR ACUÑA**, al no superarse el aspecto subjetivo de la valoración de la conducta por la que fue objeto de condena.

3.- EL RECURSO DE REPOSICIÓN

La condenada **CLAIRE CORREDOR ACUÑA**, solicita se le conceda la libertad condicional, pues, considera que se cumplen en su favor todos los presupuestos para ello, incluso el de la resocialización, además debe tenerse en cuenta la emergencia carcelaria que por hacinamiento se genera con el Covid 19. Aporta copia de recibo de servicio público de energía para acreditar el lugar de arraigo social y familiar.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la Ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

Así las cosas, el propósito del recurso de reposición, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo peticionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado, deben ser reconsiderados.

JMSL Calle 11 No. 9 A - 24, Edificio Kaysser, Piso 6, Tel (571) 3423041
 Bogotá, Colombia

El recurso de reposición no es un medio de impugnación que se otorga a los sujetos procesales para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

Así las cosas, el propósito del recurso de reposición, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo peticionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado, deben ser reconsiderados.



En el presente caso, tenemos que el subrogado de la libertad condicional se le negó a la sentenciada CLAIRE CORREDOR ACUÑA, luego de estudiarse el mismo bajo los parámetros del artículo 30 de la Ley 1709/14, y atendiendo la línea jurisprudencial sentada por la Corte Constitucional en sentencias como la C-757/14 y la T-640/17, pues, la negativa a la misma no obedeció a la falta del cumplimiento de la exigencia objetiva de las (3/5) partes de la pena o por su desempeño en el centro de reclusión, o la falta de la resolución en la que se avalara tal sustituto, sino ante la ausencia de información y documentación con la cual se acreditara el arraigo familiar y social y la valoración de la conducta punible por la que fue objeto de condena.

Si bien por la sentenciada CLAIRE CORREDOR ACUÑA, anexa a la sustentación del recurso de reposición y subsidio el de apelación copia del recibo del servicio público de energía, a nombre de José Populo Alirio con dirección calle 73 F sur No. 80 N - 04 Barrio Gran Colombiano, este documento por sí solo no permite establecer el arraigo familiar y social de la penada, pues, se desconoce por el Despacho, en la citada dirección quiénes viven, cómo y por quiénes está conformado el núcleo familiar, si allí vivió la sentenciada antes de estar privada de la libertad, de no ser así donde residió, en que se desempeñaba laboralmente, como el comportamiento con los vecinos, si el inmueble es propio o arrendado, hace cuánto tiempo lo habitan, etc.

2

Pues, como se establece en el artículo 30 de la Ley 1709/14, "...3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo..." es claro, que el Juez de Ejecución de Penas, previo al estudio el subrogado debe establecer el arraigo social y familiar del condenado, lo que aquí no ocurrió al no aportarse por la penada información o documento que permitiera la verificación del mismo.

Y la sola copia del recibo de servicio público de energía aportado, como soporte y sustentación al recurso, por sí sólo no permite la acreditación del arraigo familiar y social como se establece en la norma citada. Por lo que se considera que no se encuentra cumplido este presupuesto por la sentenciada CLAIRE CORREDOR ACUÑA y por tanto este aspecto no puede ser objeto de reposición en el auto atacado.

De otra parte, en cuanto al aspecto subjetivo de la valoración de la conducta por la cual fue objeto de condena CLAIRE CORREDOR ACUÑA, en el auto atacado en el que se realizó el estudio del beneficio bajo los parámetros del artículo 30 de la Ley 1709/14, y atendiendo la línea jurisprudencial sentada por la Corte Constitucional en sentencias como la C-757/14 y la T-640/17, luego del estudio ponderado de estos fundamentos traídos a colación junto con los hechos perpetrados, se pudo establecer por el Despacho que la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible por parte de la penada y la organización criminal a la cual pertenecía, con el fin de obtener un provecho ilícito con el tráfico de sustancias estupefacientes, pues, su captura se dio precisamente por ese actuar y conforme se dejó consignado en la sentencia, no periten un pronóstico favorable para la concesión del subrogado.

JMSL Calle 11 No. 9 A - 24 Edificio Kayser, Piso 6, Tel (571) 3423041
 Bogotá, Colombia

La sola copia del recibo de servicio público de energía, como soporte y sustentación al recurso, por sí sólo no permite la acreditación del arraigo familiar y social como se establece en la norma citada. Por lo que se considera que no se encuentra cumplido este presupuesto por la sentenciada CLAIRE CORREDOR ACUÑA y por tanto este aspecto no puede ser objeto de reposición en el auto atacado.

De otra parte, en cuanto al aspecto subjetivo de la valoración de la conducta por la cual fue objeto de condena CLAIRE CORREDOR ACUÑA, en el auto atacado en el que se realizó el estudio del beneficio bajo los parámetros del artículo 30 de la Ley 1709/14, y atendiendo la línea jurisprudencial sentada por la Corte Constitucional en sentencias como la C-757/14 y la T-640/17, luego del estudio ponderado de estos fundamentos traídos a colación junto con los hechos perpetrados, se pudo establecer por el Despacho que la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible por parte de la penada y la organización criminal a la cual pertenecía, con el fin de obtener un provecho ilícito con el tráfico de sustancias estupefacientes, pues, su captura se dio precisamente por ese actuar y conforme se dejó consignado en la sentencia, no periten un pronóstico favorable para la concesión del subrogado.



Pues, como se dejó anotado en el auto recurrido, de acuerdo con las investigaciones, fue capturada la penada CLAIRE CORREDOR ACUÑA y establecido que pertenecía a esa estructura organizada que se dedicaba a la comercialización de sustancias estupefacientes en el Distrito Capital, actuar que es sumamente grave y que por tanto mereció ese reproche por parte del fallador al vulnerar los bienes jurídicos de la salud y la seguridad pública.

Para este Despacho es claro que los delitos por los que fue condenada CLAIRE CORREDOR ACUÑA y como se establece en la sentencia **son conductas que ameritan que la penada continúe con la prisión intramuros**, como quiera que hacía parte de esa estructura criminal que fue conformada para traficar con sustancias estupefacientes colocando ampliamente en peligro los bienes jurídicos de la seguridad y salud pública, afectando considerablemente a la comunidad capitalina, actuar que amerita un tratamiento penitenciario intramural adecuado y eficaz para que entienda la penada el respeto que debe a los bienes jurídicos tutelados y en el futuro abstenerse de incurrir en nuevos hechos atentatorios contra el ordenamiento penal.

Y si bien se refiere por la sentenciada su resocialización y estar arrepentida de los delitos cometidos, no puede pasarse por alto como se dejó establecido en el proveído objeto de recurso, que uno de los bienes jurídicos violados y que se pretende su protección con la condena impuesta a la sentenciada CLAIRE CORREDOR ACUÑA es la salud pública, entendida como salud colectiva, y lo pretendido con la configuración del tipo penal es impedir el peligro que genera la difusión masiva de sustancias psicoactivas, por la capacidad que tienen de originar graves perjuicios a la salud individual y por ende de la pública, actuar que era el desplegado por la sentenciada.

Así las cosas, ponderando esa resocialización que refiere la penada y si bien en este asunto procedió a aceptar los cargos formulados por la Fiscalía mediante un preacuerdo, no puede pasarse por alto la modalidad, la naturaleza de las conductas por las que fue condenada CLAIRE CORREDOR ACUÑA y su gravedad, las cuales permiten inferir por esta funcionaria, que se requiere que la sentenciada continúe privada de la libertad en cumplimiento de la pena impuesta.

Por último, en cuanto a la referencia que se hace por la sentenciada CLAIRE CORREDOR ACUÑA en la sustentación del recurso, de tenerse en cuenta el Decreto Legislativo 546 del 14 de abril del 2020, para reconsiderar la concesión de la libertad condicional, el Despacho no se pronuncia al respecto al no haber sido objeto de estudio en el auto atacado y del cual cuenta con un procedimiento independiente y reglado, cuyas exclusiones contempla además las conductas aquí tratadas, normativa de la cual no se hace alusión en el auto recurrido.

Por tanto, no pueden ser de recibo y menos alcanzan la contundencia suficiente los fundamentos expresados por la penada CLAIRE CORREDOR ACUÑA para atacar el auto que le negó la libertad condicional, y desvirtuar los expuestos por el Despacho para reponer la decisión adoptada, y en consecuencia se mantiene incólume el auto del 15 de abril del 2020 en el que se le negó el citado subrogado.

JMSL Calle 11 No. 97A - 24 Edificio Kaysser, Piso 6, Tel (571) 3423041

Bogotá, Colombia

El presente es un documento de carácter confidencial.

El presente es un documento de carácter confidencial.

El presente es un documento de carácter confidencial.



PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-01772-00 / Interno 11860 / Auto Interlocutorio: 0932
Condenado: CLAIRE CORREDOR ACUÑA
Cédula: 39570767
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ
RESUELVE 1 PETICIÓN

Por consiguiente, se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juzgado 5° Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de esta ciudad, conforme lo establece el artículo 478 de la Ley 906/04, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4° del artículo 194 de la Ley 600/00, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto proferido el 15 de abril de 2020, mediante el cual se negó la libertad condicional a la sentenciada **CLAIRE CORREDOR ACUÑA**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la penada **CLAIRE CORREDOR ACUÑA**, en contra del auto del 15 de abril de 2020, en el efecto devolutivo ante el Juzgado 5° Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de esta ciudad, conforme lo establece el artículo 478 de la Ley 906/04, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4° del artículo 194 de la Ley 600/00, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.

TERCERO: contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

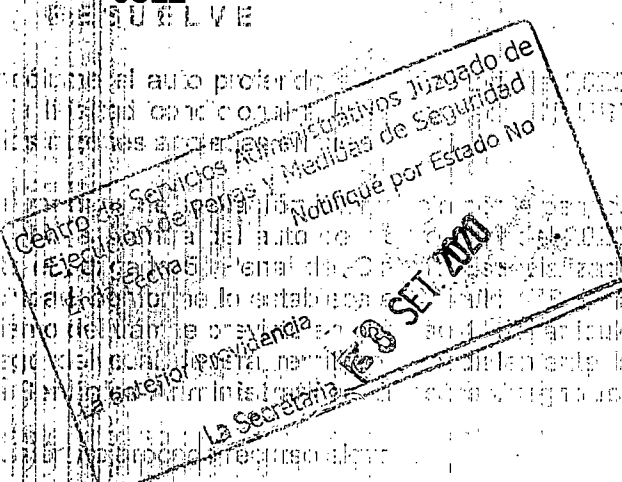
NORMA TICIANA OSPITIA USECHE
JUEZ

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto proferido el 15 de abril de 2020, mediante el cual se negó la libertad condicional a la sentenciada **CLAIRE CORREDOR ACUÑA**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la penada **CLAIRE CORREDOR ACUÑA**, en contra del auto del 15 de abril de 2020, en el efecto devolutivo ante el Juzgado 5° Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de esta ciudad, conforme lo establece el artículo 478 de la Ley 906/04, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4° del artículo 194 de la Ley 600/00, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.

TERCERO: contra esta decisión no procede recurso alguno.



Freddy Enrique Saenz Sierra

De: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: miércoles, 26 de agosto de 2020 2:34 p. m.
Para: Freddy Enrique Saenz Sierra
Asunto: RV: REMITE AUTOS PARA TRAMITE DE NOTIFICACIÓN NI 11860
Datos adjuntos: AI 0932 NI 11860 JUZ 21 CONCEDE RECURSO.pdf; AI 0933 NI 11860 JUZ 21 REDIME PENA ALVAREZ DE HERNANDEZ.pdf



Rama Judicial del Poder Público
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No 9 A 24 Edificio Kaiser. Telefax 2 832273; 2 864573; 3 415671

Cordialmente,

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Secretario

Subsecretaría Primera

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

De: Angela Viviana Bohorquez Fitata <abohorqf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 26 de agosto de 2020 14:32

Para: Marta Liliana Angel Mendieta <mlangel@procuraduria.gov.co>; Olga Lucia Quitian Fajardo <oquitiaf@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REMITE AUTOS PARA TRAMITE DE NOTIFICACIÓN NI 11860

Buenas tardes:

Me permito remitir para trámite de notificación:

- AI 932 CONCEDE RECURSO
- AI 933 REDIME PENA

Cordialmente,

Angela Bohorquez
Escribiente Sec 01

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo del Dr. Freddy Enrique Saenz Sierra quien a partir del 29-07-2020 asume como Secretario 01 a cargo del Juz 21 de EJPMS de Bogotá.

correo: sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se notifica la notificación o recursos al Juz 21 de EJPMS de Bogotá, únicamente al correo del Dr. Freddy Enrique Saenz Sierra quien a partir del 29-07-2020 asume como Secretario 01 a cargo del Juz 21 de EJPMS de Bogotá.

correo: sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: miércoles, 26 de agosto de 2020 2:15 p. m.
Para: Freddy Enrique Saenz Sierra, Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas
Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: RV: Foto de José Luis



Rama Judicial del Poder Público
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No 9 A 24 Edificio Kaiser. Telefax 2 832273; 2 864573; 3 415671

Cordialmente,

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
miércoles, 26 de agosto de 2020 2:15 p. m.
Freddy Enrique Saenz Sierra, Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas
Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA
Secretario
Subsecretaria Primera
Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

De: jose mozo <joselmozo@yahoo.es>
Enviado: miércoles, 26 de agosto de 2020 14:12
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Foto de José Luis

Rama Judicial del Poder Público
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No 9 A 24 Edificio Kaiser. Telefax 2 832273; 2 864573; 3 415671

Cordialmente,

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
miércoles, 26 de agosto de 2020 14:12
Freddy Enrique Saenz Sierra, Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas
Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA
Secretario
Subsecretaria Primera
Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

De: jose mozo <joselmozo@yahoo.es>
Enviado: miércoles, 26 de agosto de 2020 14:12
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Foto de José Luis

Rama Judicial del Poder Público
Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No 9 A 24 Edificio Kaiser. Telefax 2 832273; 2 864573; 3 415671